

9

EL MATRIMONIO CIVIL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

REPORT ON THE PROGRESS OF WORK

BY

ROBERT H. FORT

1950-1951

CHICAGO, ILLINOIS

1951

EL MATRIMONIO CIVIL

en sus relaciones con la

RELIGION, LA MORAL Y LA LIBERTAD,



REFUTACION DEL DISCURSO
PRONUNCIADO POR EL SR. MONTERO Y RIOS *Mar. 9/1/70/3*
EN LAS CORTES EN DEFENSA DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL EN 29 DE ABRIL DE 1870

POR

D. Antonio Lopez y Ferrero.

*Sus padres fueron Namin Lopez
Vazquez nat. de S. Esteban de Calvos
(Parria) y Juana Ferrero Hernandez
nat. de Santiago*

SANTIAGO:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE MANUEL MIRÁS Y ALVAREZ,
Plazuela de Fuente-Seca número 1.

1871.

L. Ferrero fue alumno de Ant. Selgado, Riaño, Nado y
Selgado y Muñoz Romero.

INTRODUCCION.



L concubinato legal, conocido con el nombre de matrimonio civil, es ya un hecho en España, aunque no consumado. El Sr. Montero y Ríos, principal ejecutor en esta parte de los designios de las sectas enemigas de la Iglesia católica, ha triunfado de los sentimientos del pueblo español, y este tiene hoy que soportar el vergonzoso yugo, que se le ha impuesto. No satisfecho con esto el Sr. Montero, para preparar acaso el espíritu público, que es la industria que en la actualidad está mas en boga, hizo imprimir separadamente el discurso que pronunció en las Córtes en defensa del matrimonio civil y lo distribuyó hasta por todos los rincones de España. La principal razon por qué nos hizo doler este acto, fué por suponerse en él que nuestro pueblo está en una gran decadencia intelectual y áun moral. Se juzgó al pueblo español ignorante hasta el punto de poder ser seducido por tal discurso. Quédense para pueblos de otro hemisferio el dejarse embaucar por relumbrantes dijes y colgajos de ningun valor; el pueblo español no puede ser engañado por un abigarrado mosaico nutrido de sofismas, inexactitudes, ambigüedades y vanas declamaciones, cuyo fondo es la mas refinada hipocresía.

Dejemos á la historia, que á cada uno dé su merecido; pero, si nos es lícito, lector benévolo, quisiéramos ocupar tu atencion por un rato con el exámen del mencionado discurso, al que oficialmente se dá tanta importancia. Su autor se propuso demostrar que la nueva institucion del matrimonio civil está en armonía con los dogmas de la Iglesia católica; que ningun peligro ofrece para la moral, y que mucho menos ataca la libertad del ciudadano. Veamos si lo ha conseguido.

CAPÍTULO PRELIMINAR.

§. I.—Profesion de fé católica del Sr. Montero.

YA que el Sr. Montero no se desdeñó de revelarnos cuales eran las disposiciones de que se hallaba animado en esta materia, justo es que consignemos antes de nada sus declaraciones, para que podamos saber á que atenernos. En este punto el Sr. Ministro fué muy explícito. Así en la pág. 19 de su discurso dice: "A pesar de que los tiempos no son muy favorables á este género de protestas (las del catolicismo) yo he de declarar muy altamente, que si yo creyera, si sospechára siquiera con la sinceridad de mi fé religiosa, que el proyecto de matrimonio civil se opone en manera alguna á las creencias, que profeso y que pienso profesar toda mi vida; si yo creyera que el matrimonio civil adolecía de ten-

dencias anticatólicas, siquiera fuesen en su espíritu ó en la mas remota de sus consecuencias, yo lo declaro, Sres. Diputados, yo no lo defendería, yo abandonaríala cámara, yo me retiraría al hogar de la vida privada, antes que dar un voto, que lastimase mi conciencia religiosa. Soy liberal, Sres. Diputados, pertenezco al partido progresista; pero soy tambien católico y antes que progresista soy católico."

No satisfecho con esto en la pág. 28 afirma que considera *como su mayor felicidad el aceptar con fé ciega, lo que la Iglesia propone como verdad divina.* Y como habia puesto tanto cuidado para no lastimar su conciencia en esta cuestion, llegó á temer que el proyecto de ley *fuese rudamente combatido como demasiado religioso, como demasiado católico, como demasiado conservador, (*)* y no acertaba á salir de su asombro al ver que habia sucedido todo lo contrario.

Otra declaracion hizo tambien el Sr. Montero de la que conviene tomar acta. En la pág. 22 dirigiéndose á los Sres. Diputados, pregunta: "¿No es una de nuestras mas profundas convicciones y no decimos todos que la nacion española es eminentemente católica?" Estaba pues, en la conciencia del Sr. Montero, que el pueblo español, para quien se

(*) Página 7.

hacia la ley del matrimonio civil, era eminentemente católico.

Resulta, por tanto, que tenemos que habérnoslas con un hombre que escrupulosamente quiere conservar intacto el dogma católico, y que por lo mismo no necesitamos ir á buscarle á otro terreno, una vez que admite el criterio católico como norma de sus creencias y de su conducta.

Así es que ya no nos ocuparemos de si la ley del matrimonio civil está conforme ó no con la novísima constitucion española; pues esto nos tiene sin cuidado, ya que dicha constitucion no es tal, que pueda ser jurada por ningun católico sin reservas, limitándonos tan solo á averiguar si dicha ley *obedece al principio de libertad, si está en armonía con las doctrinas y conveniencias de la Iglesia católica y si obedece á los principios de la moral mas severa, de la moral católica, como pretende el Sr. Montero.*

§. **II.**—Cual es la materia sobre que recae la ley del matrimonio civil.

Conocidas ya las disposiciones de que se hallaba animado el Sr. Montero al defender el matrimonio civil, conviene fijar los términos de la cuestion y determinar el verdadero valor y significado de esta fórmula: *matrimonio civil*. En su discurso el Sr. Ministro ha rehuido el definirnoslo con claridad y adecuadamente, y á la verdad que razones tenia para ello; pero en el curso del debate, no pudo menos de soltar algunos datos, que son los suficientes, para que podamos formarnos cabal idea del matrimonio civil que tanto se afaná por introducir en España. El articulado de la ley, además, no permite duda alguna sobre el particular.

El matrimonio civil de que aquí se habla, no es el mero reconocimiento que la autoridad temporal hace de la union conyugal contraida por el Sacramento; no es la toma de razon en el registro civil del consagrado contrato de los conyuges cristianos, que no por ser consagrados deja de tener efectos civiles, así como las especies consagradas en la Eucaristía conservan sus accidentes; no se trata aquí

precisamente de legislar sobre la publicacion del matrimonio, la patria potestad, la dote, la herencia, la sucesion, &c. efectos todos que dimanen de la union matrimonial, pero que no salen del dominio de la autoridad civil; de todo esto se trata, pero tambien se trata del mismo acto en que la union conyugal queda estipulada; se trata de determinar la naturaleza de este mismo acto y la del vínculo que de él resulta; se trata de fijar las condiciones necesarias, para que dicho acto pueda celebrarse válidamente.

Así el Sr. Montero afirma en su discurso (*) "que el Estado puede legislar sobre el matrimonio en cuanto es contrato". Y en efecto, en la ley sobre el matrimonio civil aplicando rigurosamente este principio, dedica el primer capítulo de la misma á determinar, aunque de un modo muy oscuro y vago la naturaleza del matrimonio. Al establecer en el art. 92 los casos en que procede la demanda de nulidad del matrimonio, señala el caso en que se hubiere contraído el matrimonio sin autorizacion del juez municipal competente y sin la presencia de dos testigos mayores de edad.

Pues bien; este acto en que se estipula la union conyugal y el vínculo que de él consiguientemente

(*) Página 15.

resulta; este acto cuya naturaleza procura determinar el Sr. Montero, y cuya validez ó nulidad quiere hacer pender de su ley, este acto y no otro es entre los cristianos, el Sacramento del matrimonio. Así lo ha declarado el Papa Eugenio IV en su instrucción dirigida á los armenios. "El sétimo Sacramento, son sus palabras, es del matrimonio.... La causa eficiente del matrimonio es, regularmente hablando, el mútuo consentimiento manifestado por palabras de presente" (*) Y todos los teólogos enseñan que la materia ó sea el constitutivo de este Sacramento no es otra cosa que el contrato, ó sea el acto por el cual los dos conyuges se convienen en vivir matrimonialmente.

Nada estorbaba al Sr. Montero para que ocupase los libros del registro civil con las actas de los matrimonios, prolijas y pesadas cuanto quisiese, nadie le llevaría á mal que exigiese un testimonio del contrato matrimonial celebrado ante la Iglesia, como se hacia en Saboya; y si su suspicacia no se satisfacía con esto, nadie le impediría que delegase un comisionado civil para que, como en Inglaterra, asistiese con el sacerdote á la celebracion del matrimonio civil; pero el Sr. Montero quiso más, quiso

(*) Septimum est sacramentum matrimonii..... Causa efficiens matrimonii, regulariter loquendo, est mutuus consensus per verba de præsenti expressus.

penetrar en el santuario de la vida íntima del ciudadano; quiso someter á la direccion del Estado el acto mismo en que se contrae la union conyugal, á pesar de que las conciencias de los ciudadanos le dicen que en este acto solo puede intervenir el poder de Dios; quiso establecer la forma con que se ha de celebrar este acto y esto en un país eminentemente católico.

Y es preciso tener muy en cuenta esta última circunstancia; porque en un país gentil el matrimonio es contrato meramente humano, en el que por su gran importancia, es justo que la autoridad pública intervenga. Más en los países cristianos, este contrato ha sido abstraído, por decirlo así, de la esfera de las cosas humanas; y así como la contriccion del penitente cristiano ha sido destinada por Dios para constituir con los actos anexos el Sacramento de la penitencia, así tambien el contrato matrimonial de los conyuges cristianos, ha sido señalado como materia del Sacramento del matrimonio.

§. **III.**—Orígenes históricos del matrimonio civil.

Ya que conocemos lo que en sí entraña la institución del matrimonio civil recientemente introducido en nuestra nación, bueno será que digamos algo acerca de su historia. El que quiera encontrar el origen del matrimonio civil no deberá buscarlo en otra parte que en el protestantismo. Los primeros protestantes empezaron por sentar que el matrimonio ni es sacramento, ni cosa sagrada, sino un contrato como otro cualquiera. Así Lutero en el opúsculo, que escribió sobre las cosas matrimoniales en 1530 dice: "Por nadie se puede poner en duda que el matrimonio es una cosa exterior y mundana semejante á los vestidos, á la comida, á las casas, á los patios y que por lo tanto está sujeto á la potestad temporal." En un sermón que predicó en Wittemberg en 1522, ya había dicho, que el matrimonio era un contrato meramente civil, que podía celebrarse por los cristianos con cualquiera persona, aunque fuese gentil, y que todas las causas matrimoniales sin excepcion debían llevarse ante los magistrados civiles.

Calvino por su parte sostuvo la misma doctrina, y así en sus instituciones declara, que no hay inconveniente en confesar que el matrimonio es de institucion divina, pero que tambien proceden de Dios la agricultura, la arquitectura y la zapatería, sin que por eso sean sacramentos.

El móvil que impulsó á estos heresiarcas á enseñar tales errores, nos lo descubrió el mismo Calvino en su obra citada. (*) Ellos aspiraban á destruir la Iglesia de Dios hasta sus cimientos y para esto buscaron el medio mas expedito, cual era quitar á los legítimos pastores el cuidado y gobierno de las cosas sagradas y ponerlo en manos de los principes seculares. Calvino en el lugar citado decia, que al convertir los obispos el matrimonio en un sacramento, no habian hecho mas que prepararse un pretexto para sus abominaciones; pues convertido el matrimonio en sacramento, se apropiaron el conocimiento de las causas matrimoniales; ya que las cosas espirituales no pueden ser tratadas por jueces legos. *Quippe res spiritualis erat profanis iudicibus non atrectanda.* Establecido por tanto, que el matrimonio era un mero contrato, caía de su peso, que su direccion pertenecia á la potestad civil y que la Iglesia no tenia por qué intervenir en él.

(*) Instit. lib. IV, §. 19.

Esto nos explica la razón por la cual en los países protestantes el matrimonio civil no tiene una forma tan concreta, como en los países católicos dominados por el espíritu del protestantismo; pues allí, una vez que los mismos ministros del culto profesan que el matrimonio es una cosa puramente civil, se reconocen simples mandatarios del poder temporal al asistir á la celebración de los matrimonios.

Más era difícil persuadir á los pueblos sinceramente católicos que el matrimonio no era un sacramento, verdad, que, como dogma de fé, enseñó en todos tiempos la Iglesia; y por lo tanto hubo necesidad de excogitar un medio, que sin atacar de frente al sacramento llevase al mismo resultado, de poner en manos de la autoridad civil la dirección del matrimonio y el conocimiento de las causas matrimoniales. El primero á quien hay que atribuir esta triste gloria, es el obispo apóstata De Dominis. En su obra *De república christiana*, escrita á principios del siglo XVII, sostuvo que el Sacramento del matrimonio era una cosa distinta y separable del contrato. "La condición de sobrenatural, dice, y la razón de sacramento sobrevienen después que el matrimonio está plena y completamente formado como contrato civil." Los regalistas de cierto tinte tomaron por su cuenta defender, desarrollar y extender esta teoría, y en esto se distinguieron Launoy en

su obra *De regia in matrimonio potestate* y últimamente Nuytz en sus *Instituciones eclesiásticas*. Si alguno de nuestros lectores quisiera tener mas datos bibliográficos sobre el particular, le recomendamos el *Indice de libros prohibidos*.

De lo expuesto se deduce, que el espíritu de aversion y hostilidad al catolicismo es el que hizo germinar, crecer y desarrollarse la semilla del matrimonio civil en los países católicos. Hablando el inmortal Pio IX, á quien la posteridad tiene reservado el sobrenombre de Magno, en una carta que dirigió al ilustre Obispo de Mondovi en 25 de Marzo de 1869 de las leyes promulgadas en Italia sobre el matrimonio civil y otras materias análogas, las atribuye al furor y odio satánico de que se halla poseído el gobierno de aquel país contra la Iglesia. No es por lo tanto, la institucion del matrimonio civil fruto espontáneo de la verdadera libertad, como pretende insinuar el Sr. Montero. La prueba es que los gobernantes, segun eran sus disposiciones para con la Iglesia católica, favorables ó adversas, así anularon ó introdugeron la institucion del matrimonio civil en sus respectivos estados, prescindiendo de la forma de gobierno en ellos vigente. Reaccionario era el gobierno de José II en Austria, sin embargo, por cuantos medios no procuró encadenar la accion de la Iglesia sobre el matrimonio

y otras cosas de su competencia? El imperio se hizo liberal y el emperador Francisco José animado de las mejores intenciones trabajó hasta romper aquellas cadenas por medio del concordato estipulado en 1855. Corrieron despues otros vientos, empezose á formar diferente atmósfera, como diria el Sr. Montero, y así que un protestante tuvo á su cargo la direccion de la cosa pública se promulgó la ley del matrimonio civil.

En Francia se observa el mismo fenómeno. Y desde luego nos congratulamos con el Sr. Montero, porque reconoce la introducion del matrimonio civil en Francia, como obra de la constitucion de 1789, (1) fecha célebre entre los publicistas católicos, ya que de ella arranca el nuevo derecho público, que pretende emanciparse completamente de la verdad y del bien, representados en las doctrinas del catolicismo. Si la restauracion que sucedió al primer imperio napoleónico, no suprimió el matrimonio civil, de lo que la acusa el Sr. Montero, (2) fué porque no se señaló por su afecto á la Iglesia católica. El segundo imperio napoleónico tampoco lo suprimió y sin embargo, advierte el Sr. Ministro, se apoyó en el clero católico. Ciertamente el segundo

(1) Página 16.

(2) Página 18.

imperio napoleónico se apoyó en el clero, pero sin traspasar los límites de la propia conveniencia.

No se esfuerce el Sr. Montero en apelar á la historia para hacer ver lo inofensivo y aceptable del matrimonio civil. La historia, así como caracteriza á los hombres, caracteriza también á las instituciones. Ni el ingenio del escritor, sofisticado cuanto se quiera, basta para mudar la naturaleza de las cosas y hacer bueno y justificable, lo que, como el matrimonio civil, tiene su carta de naturaleza en las doctrinas del protestantismo, y fué siempre sostenido y patrocinado por hombres hostiles al catolicismo, fuesen reaccionarios, fuesen liberales.



CAPITULO II.

Si el matrimonio civil está en armonía con la doctrina de la Iglesia católica.



§. I.—Cuales son los dogmas que principalmente ataca la ley del matrimonio civil.

EL que estando preocupado con las máximas del discurso del Sr. Montero, se parase á leer este humilde folleto, no podria menos de extrañar sobremanera lo enunciado en el epigrafe de este párrafo. ¿Cómo se habla aquí, diría, de oposicion á los dogmas católicos, si el Sr. Montero afirma, que el proyecto de ley sobre el matrimonio civil, "dada la situacion política del país no solamente no lastima las creencias y las conveniencias de la Iglesia, sino que las favorece y las sanciona?" (*)

Más diga lo que quiera el Sr. Montero el caso es que la lógica dice otra cosa, y quien conserve algun resto de criterio preferirá los dictámenes de la lógi-

(*) Página 20.

ca á los del Sr. Ministro. Nosotros procuraremos atenernos á los de aquella, y así sostenemos que la ley del matrimonio civil ataca la potestad de la Iglesia sobre los Sacramentos; ataca la indisolubilidad del matrimonio cristiano; ataca la potestad de la Iglesia para establecer impedimentos dirimentes y ataca su competencia en los asuntos matrimoniales. Estos cuatro objetos, que tiende á vulnerar la citada ley, son otros tantos dogmas de fé, como vamos á ver.

1.º Que solo la Iglesia tiene potestad sobre los Sacramentos, es una verdad de sentido comun, que se vé intuitivamente; y así Calvino daba ya como un axioma corriente, que las cosas espirituales no deben ser tratadas por los magistrados legos. Esta verdad tiene además su fundamento en la Sagrada Escritura y en las definiciones de varios concilios. Solo citaremos aquellas palabras de S. Pablo: "Los hombres deben tenernos por ministros de Cristo y dispensadores de sus misterios." (*) Pertenece por tanto al depósito de la revelacion.

Más la ley del matrimonio civil invade sacrilegamente un terreno que no es suyo: sin tener en cuenta para nada el Sacramento, establece una

(*) Sic nos existimet homo, ut ministros Christi, et dispensatores mysteriorum Dei. I.º Cor. IV.

nueva forma para la celebracion del contrato matrimonial, que mira como de exclusiva competencia suya. Se dirá que esto solo debe tener efecto para lo civil, pero prescindiendo de otras consideraciones, lo cierto es, que en esta ley presentada por un ministro que hace repetidas protestas de sincero católico, ningun valor se dá á las prescripciones de la Iglesia, ó lo que es lo mismo, legalmente ningun poder se reconoce en la Iglesia sobre el matrimonio,

2.º Que la indisolubilidad del matrimonio es otro dogma de fé consta de varios pasages de la Biblia. Solo citaremos el siguiente de San Pablo: "Á aquellos, que están unidos en matrimonio mando, no yo, sino el Señor, que la muger no se separe del marido; y si se separase, que permanezca sin casarse, ó que se reconcilie con su marido." (*)

Ahora bien; los matrimonios canónicos que se celebren con posterioridad á la promulgacion de la ley del matrimonio civil, legalmente son disolubles, porque en el art. 92 de dicha ley se dice, que son anulables todos los matrimonios, que no se hayan celebrado ante el juez municipal competente. Resulta que legalmente están separados

(*) *Iis qui matrimonio juncti sunt, præcipio, non ego, sed Dominus, mulierem á viro non discedere; quod si discesserit, manere in nuptam, aut viro suo reconciliari. (I. Cor. VII.)*

aquellos, que Dios unió; y sin embargo Jesucristo dijo: "Lo que Dios unió, el hombre no lo separe." (1)

3.º Es otro dogma de fé que la Iglesia tiene potestad para establecer impedimentos dirimentes. Así lo definió el concilio tridentino en el can. IV de la sesion XXIV. "Si alguno dijere que la Iglesia no pudo establecer impedimentos que diriman el matrimonio sea excomulgado." (2)

Más en la ley del matrimonio civil no se reconocen mas impedimentos dirimentes, que los comprendidos en los articulos 4.º, 5.º y 6.º, sin tener en cuenta los establecidos por los cánones; luego legalmente no se reconoce en la Iglesia potestad para establecer impedimentos dirimentes.

4.º Por último, es igualmente una verdad de fé, que la Iglesia es competente para conocer en los asuntos matrimoniales. Consta así del Tridentino, que en el can. XII de la ses. XXIV anatematizó al que dijese que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos. (3)

Pero al fin de la ley del matrimonio civil se halla la siguiente disposicion general. "El conocimiento y decision de todas las cuestiones, á que

(1) Math. XIX. 6.

(2) Si quis dixerit, Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia... anathema sit.

(3) Si quis dixerit causas matrimoniales non spectare ad iudices ecclesiasticos; anathema sit.

diere márgen la observancia de esta ley, corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de enjuiciamiento civil. Las sentencias y providencias de los tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles." Segun esto ningun valor legal se dá á las sentencias de los jueces eclesiásticos en asuntos matrimoniales, ó en *otros términos*, legalmente no se reconoce la competencia de la Iglesia en los asuntos matrimoniales.

Creemos suficientemente demostrado que la ley del matrimonio civil ataca los cuatro dogmas dichos. Pero lo que aumenta la gravedad de estos ataques, es la circunstancia de que hasta ahora la Iglesia católica en España no solo ha sido reconocida legalmente con todos sus derechos por el Estado, sino que su vida se ha identificado, por decirlo así, con la de la nacion; de modo que así como fueron comunes de ambas los triunfos y grandezas que registra nuestra historia de tantos siglos, así sobrellevaron juntas sus reveses é infortunios. Pero nada hizo titubear un punto al Sr. Montero en la ejecucion de sus designios. Mediaba la posesion de tantos siglos; el Sr. Montero atropelló por esta posesion; mediaba el sentimiento de una nacion eminentemente católica; el Sr. Mon-

tero se hizo sordo á los tristes ecos de este sentimiento; mediaba la santidad é inviolabilidad de los dogmas católicos, el Sr. Montero hizo profundo desprecio de estos dogmas; mediaban siquiera los respetos y consideracion que la equidad natural y la urbanidad establece entre los que, como el Estado y la Iglesia de España, han vivido en íntimas y constantes relaciones; y el Sr. Montero faltó bruscamente á estos respetos y consideraciones y vino á hacer, que el matrimonio católico ante la ley no fué sino un concubinato. Y sin embargo el Sr. Montero dice, que la ley del matrimonio civil favorece y sanciona las creencias y conveniencias de la Iglesia católica. Creemos que esto solo puede decirse irónicamente, pero con una ironía que raya en sarcasmo.

Se objetará que la ley civil no impide que los citados dogmas continuen disfrutándo entre los individuos de la comunión católica de la misma veneracion y respeto que hasta aquí gozaron. Esto no puede vencerse; pero como no queremos enredarnos en esta cuestion, preguntámos ¿es cierto ó nó, que la ley en cuanto está de su parte anula los mencionados dogmas? Pues siendo esto cierto, ahora no necesitamos mas.

§. II.—Si en el matrimonio cristiano puede tener lugar el contrato separadamente del Sacramento.

Para proceder el Sr. Montero con mas libertad y franqueza en la legislacion del matrimonio, supuso que este acto puede tener, como si dijéramos, dos fases; pero dos fases que pueden coexistir separadamente, una en el órden civil y otra en el órden religioso. No notó que siguiendo este sistema, podian multiplicarse las fases independientes del matrimonio hasta lo infinito; y así aunque en forma interrogante, sentó la siguiente proposicion: "No es cierto que en la religion católica, no haya mas matrimonio, que el Sacramento." (1)

Pero es el caso, que el Sr. Montero bien sabe que sobre el particular hay otra sentencia, que afirma que entre los cristianos no puede haber mas matrimonio que el Sacramento. Sabe tambien, que esta sentencia tiene en favor suyo *numerosos partidarios*; (2) mas, como no nos dijo quiénes eran estos *partidarios*, vamos á ocuparnos en este pár-

(1) Página 22.

(2) Página 21.

rafo de indicarlos, reservándonos para el siguiente el tratar de los *partidarios*, que el Sr. Montero presenta en favor de su teoría.

El primer *partidario* de la sentencia contrapuesta á la del Sr. Montero es el Concilio de Trento, que declara inhábiles para contraer á todos aquellos, que pretendiesen celebrar matrimonio con otras solemnidades que las prescriptas en el mismo concilio. (1) Si los católicos están declarados inhábiles para contraer matrimonio fuera del Sacramento; luego todos los contratos matrimoniales, que hagan sin el Sacramento, son nulos; ó lo que es lo mismo, entre los cristianos no puede haber mas matrimonio que el Sacramento.

Otro *partidario* de esta sentencia es el Pontífice Pio VI, que en el breve que dirigió el 11 de Setiembre de 1788 al Obispo de Mottola, afirma ser un dogma de fé, que el matrimonio antes de la venida de Cristo no era sino un contrato indisoluble, despues de la venida de Jesucristo, pasó á ser uno de los siete Sacramentos de la Ley evangélica. (2)

(1) Qui aliter quam præsentè parochò, vel alio sacerdote de ipsius parochi, seu ordinarii licentià, et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos ad sic contrahendum omnino inhábiles reddit. De reform. matrim. Cap. I.

(2) Dogma fidei est, ut matrimonium, quod ante adventum Christi nihil aliud erat nisi indissolubilis quidam contractus, illud post Christi adventum evaserit unum ex septem legis evangelicæ sacramentum.

Si ahora hay entre los cristianos matrimonios, que no sean sacramentos, no puede afirmarse, como lo hizo el Pontífice, que lo que antes no era más que un contrato, pasase después á ser Sacramento.

Cerraremos esta lista que pudiéramos alargar mucho mas con la autoridad del Pontífice que actualmente gobierna la Iglesia. Nada diremos de la carta que en 1852 dirigió al Rey de Cerdeña y en la cual declara, que toda union conyugal que se haga fuera del Sacramento, no es mas que un puro concubinato; ni aun de la alocucion pronunciada el 27 de Setiembre de 1852 sobre las cosas de la república de Nueva Granada, en que condenó toda union conyugal, que se haga fuera del Sacramento, aun aquella que se haga en virtud de la ley civil: pero citaremos la proposicion LXXIII de las condenadas en la célebre encíclica *Quanta cura* y en el silabo adjunto. Dice así esta proposicion: "En virtud del solo contrato civil puede darse entre los cristianos verdadero matrimonio; y es falso que el contrato matrimonial entre los cristianos sea siempre Sacramento, ó que el contrato sea nulo si se excluye el Sacramento." (*) Siendo esto así como todo

(*) *Vi contractus mere civilis potest inter christianos constari veri nominis matrimonium falsumque est, aut contractum matrimonii inter christianos semper esse sacramentum, aut nullum esse contractum si Sacramentum excludatur.*

católico debe reconocerlo, no puede darse verdaderamente contrato matrimonial separadamente del Sacramento.

Hé aquí con que *partidarios* cuenta la teoría opuesta á la del Sr. Montero, nada menos que con terminantes declaraciones de los Papas, que reprobaban y condenan la contraria. Sin embargo, el Sr. Montero, aunque la juzga respetable por sus numerosos *partidarios*, la tiene por menos digna de crédito que la suya. Y suena bien este lenguaje en la boca de un sincero católico? Y no es la proposición del Sr. Montero uno de los errores que Pio IX condena y proscribiera en la citada encíclica, y que como condenados y proscritos deben tener todos los fieles, según quiere y manda Su Santidad? Y no afirma el Sr. Montero, que considera como su mayor felicidad el aceptar con ciega sumisión lo que la Iglesia le propone, como verdad divina? Ciertamente que problema difícil, algo más árduo que la cuadratura del círculo, ha resuelto el Sr. Montero, al conciliar las creencias católicas que tan sinceramente profesa, con algunas de las teorías que desarrolló en su discurso sobre el matrimonio civil.

Aunque las terminantes declaraciones de los Romanos Pontífices dejan fuera de toda duda, que separadamente del Sacramento no puede haber en-

tre los cristianos verdadero matrimonio, para ilustrar mas la materia, aduciremos una de las principales razones teológicas, en que esas mismas declaraciones se fundan, y es la incompatibilidad del matrimonio civil con el Sacramento del matrimonio. En efecto en el Sacramento del matrimonio, como en los demás Sacramentos, debe haber una señal sensible, que signifique y produzca la gracia sacramental. Esta señal sensible solo puede ser establecida y determinada por Jesucristo, porque solo Jesucristo tiene el poder de vincular la gracia en un signo material. Ahora bien: ¿cuál es esta señal sensible en el Sacramento del matrimonio? No es otra cosa, que el contrato, ó sea el mútuo consentimiento de los conyuges manifestado exteriormente. Más de la doctrina de los patrocinadores del matrimonio civil, se deduce, que la señal sensible, que produce la gracia en el Sacramento, no es el contrato; porque ellos suponen, que aun entre los cristianos puede haber verdadero y perfecto contrato matrimonial, sin que por eso haya Sacramento; luego el Sacramento debe consistir en una cosa extraña al contrato y que sobrevenga ó que se constituya sin el contrato. Y no es esto destruir el Sacramento del matrimonio? El que pretendiese sustituir la materia del bautismo, por ejemplo, señalando el vino en lugar de agua, no destruiria

el Sacramento del bautismo? Pues del mismo modo destruye el Sacramento del matrimonio el que pretende señalarle una materia distinta de la que estableció y determinó Jesucristo.

Supongamos, por otra parte, que en España hubiese muchos sacerdotes de diversos cultos y que con este motivo hubiese dudas sobre si estos ó los otros habian de ser reconocidos con el carácter sacerdotal. Supongamos además, que al Sr. Montero, llevado de su amor á la nivelacion de derechos, se le antojase establecer un rito civil de iniciacion para el sacerdocio, de modo que el Estado solo reconociese como verdaderos sacerdotes á los que se sujetasen al rito civil. No sería esto destruir legalmente el Sacramento del órden, por ámplia libertad que se dejase á los católicos para consagrar sacerdotes segun su culto? Pues el caso del matrimonio es el mismo.

§. III.—El Concilio Tridentino y el matrimonio civil.

Sabemos ya quiénes son los que enseñan, que en el matrimonio cristiano la razon de contrato no puede separarse de la de Sacramento; veamos quiénes son los que afirman, segun el Sr. Montero, que cabe esta separacion, y que en la religion católica puede darse el matrimonio civil además del sacramental.

Cuando el Concilio de Trento en el cap. 1.º *de Reform. matrim.* (Ses. XXIV) declaró válidos los matrimonios clandestinos celebrados hasta su fecha y anatematizó á los que negasen, que eran verdaderos matrimonios, sancionó, segun el Sr. Montero, el matrimonio civil. He aquí el racionio que implicitamente formó el Sr. Ministro, para llegar á esta deducion. El Concilio declaró válidos todos los matrimonios clandestinos celebrados hasta su fecha; es así que en estos matrimonios clandestinos estaban comprendidos los matrimonios civiles; luego el Concilio reconoció válidos tambien estos últimos matrimonios. Sobre la menor de este silogismo algo pudieramos decir (*); pero vayamos direc-

(*) En el párrafo IV veremos si el moderno matrimonio civil puede confundirse con el clandestino celebrado con anterioridad al Concilio de Trento, ó donde este Concilio no está publicado.

tamente al nudo de la cuestion, y admitamos el raiocinio. A que reglas de lógica se atuvo el Sr. Montero para deducir de este argumento, que en la religion católica además del matrimonio sacramental, hay el matrimonio civil? Si el Concilio declara á los matrimonios clandestinos válidos como contratos tan solamente, entonces el silogismo del Sr. Montero tendria alguna fuerza; pero como el Concilio los declaró verdaderos sacramentos, (pues esto importan las palabras *vera ac rata matrimonia*, de que se valió el Concilio), nada puede deducirse en favor de la existencia de otra especie de matrimonio distinto del Sacramento. En mal hora adujo el Sr. Montero esta cita del Tridentino; pues si en algo hiere la cuestion, es para demostrar, que, segun los Padres del Concilio, tan identificado está el contrato con el Sacramento, que donde quiera que haya verdadero contrato, aunque sea sin las solemnidades prescritas por la Iglesia, como sucedia en el matrimonio clandestino, allí habia Sacramento; que es precisamente lo contrario de lo que el Sr. Montero queria demostrar. (*)

(*) Esto no quita, que en abstracto la razon de contrato pueda considerarse separadamente de la de Sacramento. Jesucristo al establecer los sacramentos, no destruyó la naturaleza de los signos materiales y sensibles, de que se valió para significar y producir la gracia; pero los elevó sobre la esfera de las cosas humanas. Por lo tanto, aunque sean sacramentos, una vez que conser-

Si tal es la doctrina del Tridentino en los pasajes que cita el Sr. Montero en favor suyo, no hay porque decir, cual será la contenida en los pasajes, que el Sr. Ministro reconoce en contra suya. No por eso se desalienta el Sr. Montero y á fuerza de torturar sin piedad la lógica, agota todos los recursos por ver si puede conseguir el debilitar al menos la eficacia de los textos, que le son contrarios. Sabido es que el Concilio en el capítulo citado de la mencionada sesion de tal modo prescribe la asistencia del párroco y dos ó tres testigos en la celebracion del matrimonio, que todos los contratos matrimoniales, que se hagan sin este requisito, son nulos y todos los contrayentes que pretendan hacerlos de otra manera, son declarados inhábiles. Este decreto del Tridentino hiere de raiz el matrimonio civil y de aquí el afan del Sr. Montero para debilitar el golpe y hacer que, aunque contrahecho y deforme, nó salga muerto el fruto de sus desvelos y fatigas.

Para conseguir esto, pone un primer reparo, diciendo que el Concilio no decretó como dogmática la necesidad de la asistencia del párroco y que

van su naturaleza material y sensible, abstractamente pueden ser considerados bajo este solo respecto. Así como en el hombre teóricamente podemos considerar el alma separadamente del cuerpo. Mas en concreto y en la práctica el querer poner la mano en los sacramentos, por lo que tienen de materiales y sensibles, es querer destruirlos y burlarse de la obra de Dios.

tuta conscientia puede sostenerse, que no es de fé que la validéz del matrimonio dependa de la asistencia del párroco. (*) Prescindiendo de cual fuese la intencion del Concilio al dar este decreto, baste saber, que es un dogma de fé, que la Iglesia tiene potestad para poner impedimentos dirimentes y por consiguiente cuando estableció el de la clandestinidad, no hizo mas que usar de la potestad que le confió Jesucristo. Es otro dogma de fé, que el matrimonio es un Sacramento; por consiguiente solo á la Iglesia toca el dirigir y reglamentar su celebracion. Por otra parte sabido es que la Iglesia en estas materias es infalible: por lo que todo buen católico no debe necesitar mas para acatar y recibir con fé ciega la disposicion del Concilio.

De todos modos no comprendemos que deducion puede sacar el Sr. Montero en favor del matrimonio civil, de que la declaracion del Tridentino sea tan solo disciplinaria; pues aun en el caso de que el Concilio no diese dicha disposicion, nada se adelantaría para demostrar que en la religion católica además del matrimonio-sacramento hay el matrimonio-contrato, segun intentaba el Sr. Ministro.

Otro reparo, que al decreto pone el Sr. Montero no es menos fútil, que el anterior. Dice que el de-

(*) Página 23.

creto fué dado despues de una viva oposicion y con no muy considerable mayoría. Como se vé, esta observacion ni aun merece que nos ocupemos de ella; porque el caso es, que fuese con gran mayoría ó con pequeña, con débil ó fuerte oposicion, el decreto está dado, promulgado y vigente. Pero como al Sr. Montero plugo insistir sobre este punto para buscar patrocinadores de su proyecto, confundiendo al moderno matrimonio civil con el antiguo clandestino, justo es que le sigamos en esta senda, como lo haremos en el párrafo siguiente.

§. **IV.**—Si entre los Padres del Concilio Tridentino tuvo partidarios el matrimonio civil.

Apurados anduvieron el ingenio y la habilidad del Sr. Montero para hallar partidarios del matrimonio civil allí donde menos se presumiría encontrarlos. Al fin ha conseguido su intento; pero veamos el como, porque es cosa curiosa y que no se ha llevado á cabo sin cierta especie de prestidigitacion. "Y además, dice el Sr. Ministro, ¿cómo se hizo esa declaracion? (la de la nulidad de los matri-

monios clandestinos). Os lo voy á decir Sres. Diputados. En 1563 al llegar al término de sus tareas aquel Concilio, se suscitó la discusion sobre tan importante materia. Estaba en la conciencia de los hombres, que se inspiraban, no solamente en los sentimientos católicos, sino en los de la moral social, la necesidad de poner un freno á los matrimonios clandestinos... Pero no creais que la necesidad de oponer un dique á la celebracion del matrimonio clandestino llevó á los Padres á la unanimidad en la declaracion de su nulidad á partir desde entonces, no; todo menos que eso. Ilustres Prelados, gloria y honra de la Iglesia Católica sostuvieron la validéz de estos matrimonios hasta bajo el punto de vista dogmático y opinaron que era herético el prohibirlos para lo futuro. Uno de ellos el patriarca de Jerusalem y otro el cardenal Madruchi. Continuaron las discusiones y despues de mil peripecias... llegó el caso de la votacion. Sabéis cual fué el resultado? Pues votaron por la validéz del clandestino, *ó sea matrimonio civil* de los cuatro legados cardenales que presidian el Concilio en nombre del Papa, dos; el uno el cardenal Osio y el otro el cardenal Simonetta. Los dos votaron por el matrimonio civil, puesto que lo comprendía el clandestino... Votaron con ellos dos patriarcas el de Venecia y el de Jerusalem y con ellos mas de 50 Padres. De suerte que

el decreto relativo á la necesidad de la intervencion en el matrimonio, ó sea la condenacion del matrimonio civil como Sacramento, fué adoptado por 130 Padres con una minoría de sesenta y tantos votos. Bueno es que consten estos detalles para que desde luego se comprenda que la causa del matrimonio civil no está tan abandonada; que no cuente ó haya contado en todo tiempo con defensores tan ilustres como esos Padres de la Iglesia católica, cuyos nombres acabo de citar." (*)

El Sr. Montero perdió la brújula al buscar los defensores del matrimonio civil. No los busque el Sr. Ministro en personajes verdaderamente católicos; mas fácilmente los encontrará repasando el índice de libros prohibidos. Pero vamos á nuestro asunto.

En la narracion que acabamos de insertar hay errores de hecho y errores de apreciacion. Empecemos por rectificar los de hecho que son los de menos importancia. Los Padres que votaron el decreto anulando los matrimonios clandestinos fueron 133 y no 130. Los que sostenian que no debia darse este decreto, no pasaron en el último escrutinio de 57 incluso los dos cardenales legados Hosio y Simonetta y contando además muchos Padres que

(*) Página 23 y siguiente.

se abstuvieron de emitir su voto, remitiéndose simplemente á la decision del Pontífice. (*)

Pero los Padres que se opusieron á este decreto, estaban por la validéz del matrimonio civil, como lo asegura el Sr. Montero? Este Señor será intérprete de las leyes tan feliz, como se quiera; pero en esto de interpretar las intenciones ajenas no siempre anda muy acertado. Tan lejos estuvieron los citados Padres de favorecer el matrimonio civil, que nosotros no dudamos afirmar que ellos serian sus mas acérrimos adversarios, si esta institucion se plantease en su tiempo. Para ver esto con toda evidencia, no necesitarémos mas que fijarnos en las razones que adujeron estos Padres contra el decreto del Tridentino. La principal y que hería de lleno la cuestion era, que la Iglesia no tenia potestad para anular los matrimonios clandestinos. Para probar esto, formaban el siguiente raciocinio: El matrimonio clandestino conserva la naturaleza y esencia del Sacramento, por mas que esté desprovisto de las ceremonias prescritas para su celebracion; es asi que la Iglesia no puede anular ni modificar nada en la esencia de los Sacramentos; luego la Iglesia no puede anular los matrimonios clandestinos. Asi discurria el patriarca de Venecia, Mons. Trivigia-

(*) Pallavicini lib. XXIII, cap. IX.

ni. (1). Ahora bien; piensa el Sr. Montero que estos Padres, que en toda union conyugal veian siempre el Sacramento, atribuirian al poder civil sobre el matrimonio una potestad, que negaban á la Iglesia? Aprobarian estos Padres que el poder civil estableciese una nueva forma para contraer el matrimonio, cuando disputaban á la Iglesia la facultad de exigir la asistencia del párroco? ¿Defenderian estos Padres la ley del matrimonio civil, cuando temian que con el decreto del Tridentino se ofendiese la santidad é inviolabilidad del Sacramento llegando alguno á decir, como fué el patriarca de Jerusalem, que estaba dispuesto á combatir dicho decreto aun á costa de su vida, porque lo creia contrario al derecho divino? (2). Y aun hay quien ose llamar á estos Padres defensores del matrimonio civil! Esto nos parece el colmo de la injusticia.

Otros muchos Padres como el cardenal Madrucci, el Obispo de Ipres, el de Citta-di-Castello, el de Orvieto, el de Rossaro etc... decian que el decreto era una novedad introducida en la Iglesia; porque hasta entonces nunca se habian anulado los matrimonios clandestinos. (3). Y le parece al Señor Montero que estos Obispos á quienes hacía fruncir

(1) Pallavicini lib. XXII, cap. IV.
 (2) Pallavicini lib. XXII, cap. VIII.
 (3) Pallavicini lib. XXII, cap. IV.

las cejas la legítima innovacion del Concilio, habian de poner buen rostro á la novedad del matrimonio civil? Esto no puede decirse sin hacerles una gravísima injuria.

El estudio de los argumentos presentados por estos Padres nos suministra aun otras pruebas, para que por ellas podamos conocer cual era su pensamiento sobre el particular; pero nos abstenemos de consignarlas; porque las ya expuestas son á nuestro parecer bastante claras.

Por ellas vemos por otra parte, que dichos Padres estaban persuadidos, como todos los demás del Concilio, de que aun el matrimonio clandestino, es un verdadero Sacramento. ¿Y puede decirse lo mismo del moderno matrimonio civil? Es evidente que no; pues ni aun el Sr. Montero se atreve á tanto, toda vez que afirma que si el Estado puede legislar sobre el matrimonio es en cuanto es contrato. (*) Que tiene que ver por tanto el matrimonio civil, que es todo lo mas un nuevo contrato legal y ficticio, con el clandestino anterior al decreto formulado en el Tridentino, que es un verdadero Sacramento? No temió el Sr. Montero, que se le descubriese el engaño, al pretender desfigurar el

(*) Página 15.

moderno matrimonio civil con el disfraz del antiguo clandestino?

Es verdad que el Sr. Ministro dice que entre los clandestinos habria muchos celebrados con intervencion del poder civil, y que por consiguiente éstos eran verdaderos matrimonios civiles. No es cierto que hubiese entonces (nos referimos á los tiempos inmediatos al Tridentino) en los países católicos una forma civil prescrita para la celebracion del matrimonio; por consiguiente no podia haber matrimonios celebrados segun ella y solo segun ella. Pero demos que hubiese algunos; éstos, entre los cristianos solo deben considerarse como matrimonios religiosos y por lo tanto como Sacramentos, y esto por derecho divino; porque fué Dios quien dispuso por medio de su Iglesia cuando una cosa ó un acto deba ser reconocido ó no como Sacramento. Si hoy un padre de familia presentase un recién nacido hijo suyo al juez municipal y éste derramase agua sobre la cabeza de la criatura, diciendo con intencion de bautizar las palabras prescritas, haría no un bautismo civil, sino un bautismo Sacramento; y este acto quedaría sujeto á la potestad de la Iglesia, y sobre su nulidad ó validéz solo podria entender la autoridad religiosa. Pues lo mismo debemos decir en la hipótesis de que antes del Tridentino algunos contrayentes cristianos ce-

lebrasen su matrimonio con intervencion del poder civil. Este acto repentino seria un Sacramento y en sí quedaria sujeto exclusivamente á la potestad de la Iglesia. No; la institucion del matrimonio civil, como contrapuesto al matrimonio religioso, no se conocia entonces; esta es una de las famosas conquistas del 1789.

Y para que sobre este punto no pueda quedar sospecha alguna; quién fué el que solicitó en el Concilio de Trento la anulacion del matrimonio clandestino? ¿Nó fué el cardenal de Lorena en nombre del Rey de Francia y en cumplimiento de un acuerdo del Consejo real, que impuso esta obligacion á los embajadores franceses? (1). Los embajadores de los demás príncipes ¿nó formularon la misma peticion, como advierte Zaccaria en sus notas á Pallavicini? (2). Si entonces existiera el matrimonio civil, que necesidad tenian los príncipes de acudir al Concilio para la anulacion de los matrimonios civiles comprendidos como estaban, segun el Sr. Montero, entre los clandestinos? No seria absurdo, que los poderes civiles pidiesen al Concilio la anulacion de sus propias instituciones, cual era la del matrimonio civil, en caso de que existiese? Ó habrá que

(1) Pallavicini lib. XXII, cap. VIII.

(2) Pallavicini lib. XXII, cap. IV.

decir que la legislación temporal tenía facultad para crear el matrimonio civil, pero no para anularlo?

Riámonos de estas inconsecuencias y del anacronismo en que cayó el Sr. Montero al hablar de matrimonio civil en tiempos en que, con el valor que hoy se dá á esta fórmula, no se conocía, y compadezcámonos de la ilusion que padeció al juzgar defensores de la citada institucion á quiénes serían en su caso sus mas decididos adversarios. Bien que estos y otros percances suelen acontecer á todo aquel, que, viendo una causa perdida la embrolla.

Envalentonado el Sr. Montero con el refuerzo de los sesenta y tantos Padres Tridentinos, redobla su valor y arrastrado del ímpetu de sus acometidas exclama con arrogancia: "Pero hay mas, Sres. Diputados, ¿Sabeis quiénes defendian el matrimonio civil en aquel Concilio? Sabeis quiénes defendian ese matrimonio, que se ha calificado aquí hasta contrario al dogma de la Iglesia, añadiendo, que debia ser combatido por el clero, que estaría en su derecho considerándolo como un concubinato? Pues eran personas de ortodoxia tan esclarecida como un obispo italiano, que no había de ser contrario á los intereses de la Iglesia, como el célebre obispo de Ipres, varon eminente en saber y virtudes; como el obispo de Gerona y de Salamanca; y ¡cosa peregrina y rara!, Sres. Diputados, como el P. Lainez, ge-

neral de los jesuitas... El P. Lainez defendía el matrimonio clandestino y por lo tanto el civil: decía que era una herejía declarar su nulidad y trataba además de inclinar el ánimo de los obispos del Concilio de Trento, á que no diesen ese decreto, diciéndoles, que era de la competencia del Estado, aquello sobre que habia de recaer la resolución del Concilio y que temía que los Estados de Europa rechazasen el decreto y lo rechazasen con razón. De esta manera aunque dando otro giro á la cuestión, pero reconociendo la competencia del Estado para considerar el matrimonio como contrato, opinaba también el entonces ilustre español, gloria de nuestra patria, el célebre Fr. Bartolomé de los Mártires, quien decía que el matrimonio era un contrato, y que como tal estaba sometido al poder de la República. ¿Cómo habian de creer aquellos ilustres Padres del Concilio de Trento, que había de llegar un día, en que se les excluiría del seno de la Iglesia Católica lanzando sobre sus frentes la nota de heterodoxos?" (*)

A esta conclusión llega el Sr. Montero, después de tantas afectadas sustentaciones, exclamaciones é interrogaciones. Bien hizo el Sr. Ministro en suplir con el artificio lo que de sólido falta á sus ra-

(*) Página 25.

zonamientos. Mas no se hizo cargo de que este expediente es muy pobre y manoseado. Tambien los charlatanes ponderan y encomian su género con altisonantes palabras, enfáticas frases y ardientes declamaciones; pero despues suele hallarse que el género es tanto mas pésimo, cuanto ha sido mas encomiado. Por de pronto siempre los mismos equívocos; siempre las mismas falsas interpretaciones. Nada hay ciertamente que sorprenda en esta parte de la narracion del Sr. Montero: lo verdaderamente raro, lo peregrino, lo estupendo es, que se presente al obispo de Ipres y al Padre Lainez y á los otros obispos como decididos campeones del matrimonio civil y la buena maña que se dió el Sr. Montero para reunir en un párrafo no muy extenso tantas inexactitudes.

Tan lejos estuvo el obispo de Salamanca de oponerse al decreto del Tridentino sobre los matrimonios clandestinos, que antes bien lo defendió con aquella atraedora elocuencia y suavidad de maneras que le eran propias. (*).

Tampoco es cierto que el obispo de Ipres fuese italiano, sino flamenco; ni es cierto que Fr. Bartolomé de los Mártires dijese que el matrimonio cristiano estuviese sometido al poder de la Repú-

(*) Pallavicini lib. XXII, cap. IV.

blica; ni es cierto que los que impugnan el matrimonio civil traten de excluir á ninguno de los Padres Tridentinos del seno de la Iglesia, de la que quedarían de hecho excluidos algunos de ellos, si dijieran lo que les atribuye el Sr. Montero. Respecto al P. Lainez no es cierto que defendiese el matrimonio civil; no es cierto que dijese que era una heregía el anular el matrimonio clandestino y mucho menos el civil; no es cierto que dijese que era de competencia del Estado aquello sobre que habia de recaer el decreto del Tridentino; no es cierto que dijese que los Estados de Europa tendrían razon para rechazar dicho decreto.

Esperamos que nuestros lectores serán indulgentes con nosotros si les molestamos con tanta rectificacion; pues al cabo nuestra falta no es tan grave, como la del que no temió ofender la magestad de una augusta asamblea con tanta inexactitud.

Ni Fr. Bartolomé de los Mártires, ni el obispo de Gerona terciaron en este debate; por consiguiente ningun motivo dieron, para que el Sr. Montero los cite en favor suyo. Ya hemos visto además, en la página 40 que si el obispo de Ipres y otros Padres combatieron el decreto Tridentino sobre los matrimonios clandestinos, llegado el caso combatirían el matrimonio civil con mucho mas ardór.

Pero ¿qué fué lo que dijo el P. Lainez? Dijo

Legado del Fr. Dr. D.
Paulino Pedret Casado

que el matrimonio clandestino no debía anularse por cinco razones; 1.^a porque dicho matrimonio por su naturaleza no era malo, y así los moralistas lo creían lícito en muchas circunstancias; 2.^a porque la Iglesia hasta entonces nunca había anulado los citados matrimonios; 3.^a porque este decreto no sería recibido, ni por los hereges, ni por muchas naciones católicas; 4.^a porque era dudoso, que la Iglesia tuviese poder para anular los matrimonios clandestinos; y 5.^a porque en la duda era mas seguro no innovar nada. (*) En estas razones, que militan con alguna mas fuerza contra el moderno matrimonio civil, que contra el decreto anulando los clandestinos, nada se halla de que fuese heregía anular estos matrimonios, ni de que tal anulación fuese de la competencia del Estado, ni de que los príncipes católicos tendrían razon en rechazar el decreto Tridentino. Todo esto fué pura y gratuita adición del Sr. Montero.

Cuando para defender el matrimonio civil es necesario apelar á estos medios, su causa puede darse por juzgada.

(*) Pallavicini lib. XXII, cap. IV, núm. 25.

§. V.—Si de la conducta que la Iglesia observa en los países, en donde está establecido el matrimonio civil, puede sacarse alguna prueba en favor de la ortodoxia de esta institucion.

Aunque el Sr. Montero procura hacer alárdes de valor y arrojo, sin embargo la verdad es, que se bate en retirada, y todas sus estudiadas declamaciones no son mas, que una pueril estratagemma, como la de aquellos, que, ya que no con la fuerza, prócuran imponer á sus enemigos con gritos y con bravatas. Bien conoce el Sr. Montero que esta táctica en pocos podrá producir efecto, y así trata de buscar otras trincheras, en que se ponga á cubierto de los tiros enemigos. He aqui como se defiende desde este último refugio. "Pero hay mas todavía que esto; aceptemos el decreto del Concilio de Trento con el carácter de dogmático; no tengo inconveniente en ello. Aun así la Iglesia Católica no considera incompatible con el religioso el matrimonio civil. La Iglesia Católica sobre todo, como una de las reformas de su conducta y como uno de sus mas respetables preceptos, tiene consignado que el matrimonio civil debe ser respetado por sus ministros; que la ley que

el Estado establezca para organizar esta institucion debe ser por ellos obedecida y acatada, debiendo todos promover, facilitar y favorecer su cumplimiento." (1) Cita despues como prueba dos declaraciones de Benedicto XIV y otra de Pio VIII en que se faculta á los fieles para que puedan presentarse ante los magistrados seculares á llenar la ceremonia civil, y luego continúa: "Ahora bien; Señores Diputados ¿podemos nosotros decir que está prohibido á los católicos aquello mismo que pontífices como Benedicto XIV y Pio VIII declararon que les estaba permitido? ¿Debemos nosotros ser mas católicos que el Papa? Porque mas dura podia ser todavía la consecuencia, que de los hechos indicados cabria deducir; si es herética la doctrina relativa al matrimonio civil, si es cierto que se opone á un dogma católico, como aquí se ha dicho, es indudable tambien, que están fuera del gremio de la Iglesia esos dos pontífices, que declararon compatible con las doctrinas del catolicismo la institucion, que el proyecto de ley, cuyo exámen nos ocupa viene á establecer en nuestra pátria." (2)

Antes de ocuparnos en exponer cuales fueron

(1) ¿En dónde constarán esta *reforma* y esta *prescripcion* de la Iglesia?

(2) Página 26 y siguientes.

las verdaderas declaraciones de los Papas citados, haremos dos reflexiones, con las que el raciocinio del Sr. Montero se desvanece como el humo. Una cosa es, que la Iglesia, en la imposibilidad de anular una ley injusta, por necesidad se acomode, pero prudentemente y evitando toda cooperacion ilícita, al estado que la ley le crea; otra cosa es, que la Iglesia apruebe y reconozca como justa y ortodoxa esa ley y absuelva de toda culpabilidad á sus autores. Lo primero puede hacerse sin dificultad; pero del mero hecho de ejecutarlo, no se deduce que se haga tambien lo segundo. (*) Ahora bien; los casos que citó el Sr. Montero versan sobre la conducta, que se ve obligada á seguir la Iglesia respecto de una ley ya vigente y que ella no puede anular; por lo tanto no son aplicables para demostrar la bondad y justicia de esa misma ley. Al hacer esta aplicacion el Sr. Montero olvidó uno de los preceptos mas rudimentarios de la Lógica, esto es, que la conclusion nunca debe ser mas extensa que las premisas.

(*) Un ejemplo aclarará mas este punto. El salteador, que, habiendo sorprendido á un viajero, le hubiese obligado á entregar su bolsillo, de ningun modo haría moralmente suyo aquel dinero, por mas que el infeliz caminante se lo hubiese dado por su propia mano. Del mismo modo los Gobiernos que establecen leyes injustas, obligando á la Iglesia á que respete hechos que ella no puede evitar, de ningun modo pueden inferir de este forzoso respeto de la Iglesia, que sean justas y ortodoxas las leyes establecidas por ellos.

La otra reflexion que teniamos que hacer es la siguiente. Las declaraciones pontificias que citó el Sr. Montero fueron dirigidas á súbditos católicos, pero dominados por autoridades turcas ó protestantes y por lo mismo abiertamente hostiles al catolicismo. Si los españoles se hallan en el mismo caso, no nos toca á nosotros decirlo, sino al Señor Ministro.

Por lo demás el Sr. Montero se quedó corto en citar declaraciones pontificias; pudo aun citar otras muchas análogas de otros pontífices, incluso el mismo Pio IX. Pero veamos cual es el verdadero sentido de estas declaraciones y en particular de las de Benedicto XIV, que son las que el Sr. Montero mas se complace en comentar.

La una fué dirigida á los católicos de Servia en 2 de Febrero de 1744; la otra á los de Bélgica y Holanda en 17 de Setiembre de 1746. Ésta, que es la que hace mas al caso, fué motivada por la cuestion que surgió entre dos misioneros, que evangelizaban aquellos países. Sucedió allí con bastante frecuencia, que los cónyuges católicos, despues de presentarse ante los magistrados seculares ó los ministros protestantes para llenar las formalidades exigidas por la ley civil, no se cuidaban de celebrar el matrimonio segun la forma prescrita por el Tridentino, viviendo entretanto como si fueran verdaderos

cónyuges. Sobre esto versaba la controversia de los misioneros; pues mientras uno opinaba, que tales uniones, aunque no como Sacramentos, podian sostenerse como contratos, el otro afirmaba, que ni como Sacramentos, ni como contratos eran válidas. El Papa á cuya decision no tardó en someterse la duda, resolvió en sustancia lo siguiente: "Siendo así que los matrimonios, que se hacen en los lugares en donde está vigente el decreto del Concilio Tridentino sobre las solemnidades del matrimonio, bajo otra forma que la en él prescrita, son en todos conceptos nulos, pues el Concilio no solo declara nulo el Sacramento, sino tambien el contrato; es claro, que los matrimonios que se hicieron entre los católicos de esas provincias (en las que está vigente el citado decreto Tridentino) ante los magistrados civiles ó ministros herejes, sin cuidarse de celebrarlos ante el párroco y dos testigos, ni son sostenibles como Sacramentos, ni como contratos, ni de ningun modo púeden reputarse válidos." (*)

(*) Ubiqumque promulgatum et receptum sit Concilii Tridentini decretum cap. i. sess. xxiv *De Reform. Matrim.*, ibi nulla prorsus, atque in omni ratione irrita esse conjugia, aliter quam coram alter utrius contrahentium legítimo Parocho, aliove sacerdote Parochi vi-ces agente et duobus testibus celebrata... Etenim, qui præter formam a se præscriptam, matrimonium contrahere attentant, eorum tridentina Synodus, non Sacramentum modo, sed contractum ipsum irritum diserte pronuntiat, atque ut ejus verbis utamur: "Eos ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit et hujusmodi contractus irritos esse decernit." Quare cum inter catholicos in istis provinciis de-

Esto no debió verlo el Sr. Montero; y por eso dijo, que Benedicto XIV declaró compatible con las doctrinas del catolicismo la institueion del matrimonio civil, en los países, en que, como en España, está vigente el decreto Tridentino sobre la forma del matrimonio. Es de sentir, que el Sr. Montero no estudie mejor los documentos, que cita; pues de otro modo se expone á que no falte quien diga, que trata de abusar de la buena fé de sus oyentes y lectores.

Mas si el Sr. Montero no se apercibió, de que Benedicto XIV en el citado breve habia declarado, que el matrimonio civil en los países en donde está vigente el Concilio de Trento, no puede sostenerse ni aun como contrato, vió en cambio en el mismo breve algunas cosas de las que no se halla en él el mas mínimo indicio. Sirva de ejemplo el párrafo siguiente. "En ese breve decia Benedicto XIV á aquellos misioneros, que los párrocos de las provincias unidas estaban en el deber de no autorizar ningun matrimonio religioso entre cató-

gentes et promulgatum et receptum jam fuerit illud Tridentini decretum, quod ambo fatemini; perspicuum est, matrimonium ab ipsis invicem initum coram civili magistratu aut acatholico ministello, et non item coram proprio alterutrius contrahentium Parocho et duobus testibus, neque in ratione Sacramenti, neque in ratione contractus sustineri, aut ullo pacto validum reputari posse. (Breve: *Reddita sunt nobis* en el bulario de Bened. XIV, tomo VII. suplem. núm. 3 ó *De Syn. dioec.* lib. VI, cap. VII).

licos, hasta tanto que los contrayentes hubieran prometido celebrar el matrimonio ante la autoridad civil y con arreglo á la ley civil." (1) Bueno sería que el Sr. Montero adujese las palabras textuales, en que se imponía tal precepto; por lo que á nosotros toca, por mas que repasamos dicho breve, lejos de encontrar nada parecido, hemos leído lo siguiente: "Sepan, pues, los católicos encomendados á vuestro cuidado, que cuando se presentan á los magistrados civiles ó á los ministros hereses para celebrar matrimonio, no hacen mas que cumplir con un mero rito civil, con el cual demuestren su respeto á las leyes y ordenanzas de los príncipes, sin que por esto contraigan entonces matrimonio alguno." (2)

Benedicto XIV no prohibió á los católicos de Servia, así como tampoco lo prohibió á los de Bélgica y Holanda, que se presentasen á los magistrados civiles para llenar las formalidades prescritas. Lo mismo hicieron Pío VI, Pío VII, Pío VIII

(1) Página 27.

(2) *Sciant itaque catholici vestræ curæ concrediti, cum civili magistratui, aut heretico ministello matrimonii celebrandi causa se sistunt, actum se mere civilem exercere, quo suum erga leges et instituta principum obsequium ostendunt; cæterum tunc quidem nullum a se contratri matrimonium.* (Breve ut.)

De aquí se infiere que pecaría el fiel que al presentarse al juez municipal para llenar la ceremonia del matrimonio civil, diese á este acto mas valor que el de una pura fórmula, ó creyese que entonces hacía un verdadero contrato.

y últimamente Pio IX con los fieles, que se hallaban en caso parecido; sin que por eso dejasen de reprobear y condenar la institucion del matrimonio civil en los países católicos, siempre que se les presentase ocasion.

Verdad dice el Sr. Montero, cuando afirma que no estamos obligados á ser mas católicos que el Papa; pero estamos obligados á no interpretar torcidamente sus declaraciones y mucho mas á no desfigurarlas á nuestro antojo.



CAPITULO III.

El matrimonio civil y la moral.



SI rudos son los ataques, que la institucion defendida por el Sr. Montero en su discurso, hace á la Religion, los que dirige á la Moral no lo son menos, y aun de mas trascendencia en sus efectos. Con mas razon que Horacio podrán decir las generaciones futuras de la ley del matrimonio civil:

Faecunda culpa saecula nuptias
Primum inquinavere, et genus, et domos;
Hoc fonte derivata clades
In patriam populumque fluxit. (*)

No es nuestro ánimo examinar todos los puntos vulnerables de la ley de matrimonio civil en el

(*) Nuestra edad los altares
Amancilló del himeneo santo
Y en familias y hogares
El contagio cundió. De aquí mal tanto
Que rápido torrente,
Inundó á Roma y á la romana gente.

Horac. lib III, Od. VI.—Traduccion de Búrgos.

terreno de la Moral: esto sería superior á nuestras fuerzas y ageno de la índole de esta obrilla; por lo que solo haremos algunas observaciones generales, que afecten á la ley considerada en su espíritu y en sus tendencias.

I. En primer lugar el hombre con tanta mas exactitud procura cumplir sus deberes, cuanto es mas alta la idea, que de ellos tiene formada. Nadie ignora que del matrimonio dimanen muchos y dificilísimos deberes, cuyo cumplimiento constituye la base de la sociedad. De aquí es que el catolicismo no solo enriqueció el matrimonio de sus mas preciosos dones celestiales, sino que tambien lo revistió de sus mas sublimes conceptos. Del contrato nupcial hace uno de sus siete Sacramentos; pero ¿cuál es el modelo porque está cortado el matrimonio cristiano? No es otro que la union íntima entre Jesucristo y su esposa la Iglesia y la ternura con que se aman estos dos divinos esposos. La Iglesia no supo idear cosa mas sublime, en la que modelar el matrimonio cristiano. Mas la union conyugal de los cristianos no es una mera representacion especulativa y simbólica de la union de Jesucristo con la Iglesia; sino una representacion práctica, real y eficaz. La union de Jesucristo y la Iglesia no permanece infecunda, sino que incessantemente engendra hijos de Dios y escogidos pa-

ra el cielo; pues los conyuges cristianos son llamados por medio del Sacramento del matrimonio á tener parte en esta gran obra; y su mision no es ya propagar carnalmente la especie, sino trabajar con Jesucristo y la Iglesia para extender el reino de Dios y preparar para el cielo nuevas legiones de bienaventurados. ¿Qué escena mas interesante que aquella en que el sacerdote en nombre de la Iglesia y en presencia de Jesucristo entrega la esposa al esposo y le dice: "Compañera os doy y no sierva; amadla como Cristo amó á su Iglesia?" ¡Cuántos estímulos no encuentra el católico en estos sublimes conceptos para desempeñar las delicadas y trascendentales obligaciones que el matrimonio le impone!

Y ¿cuál es la idea que de la union conyugal se nos dá en la ley del matrimonio civil? Héla aqui: "El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble." (*) Todo en esta definicion, es frio y mudo como el vacío. El matrimonio es equiparado á un acto cualquiera, que pueda interesar publicamente á la sociedad, como un contrato de compra-venta, la instalacion de una sociedad de

(*) Ley del matrimonio civil, Art. I.—Es cuestionable, que, prescindiendo de las enseñanzas católicas, el matrimonio sea por su naturaleza indisoluble. El mismo Sr. Montero lo reconoció en su discurso (página 31). Por consiguiente, si el ánimo del Sr. Montero no fué dogmatizar, se expresó con poca exactitud en el primer artículo de su ley.

crédito, &c.... No busqueis en esta definición nada de sublime, nada de espiritual, nada capaz de inspirar nobles y generosos sentimientos; todo en ella es grosero, material y mezquino. El matrimonio civil es el oficio de la naturaleza reglamentado por el Estado para la mejor procreación de la especie. Bajo este punto de vista el proyecto de ley de matrimonio civil mejor aparecería suscrito por el Ministro de Fomento, que por el de Gracia y Justicia; y ciertamente en el departamento de aquel no faltarían otros seres, á quiénes pudiese aplicarse la ley quizá mas oportuna y adecuadamente que á los racionales. Y sin embargo el Sr. Montero osa decir que el matrimonio con la nueva ley *no descenderá en una sola línea de la dignidad y del elevado carácter que le dió la Iglesia de Jesucristo!* (*)

Este envilecimiento del concepto del matrimonio tiene necesariamente, que producir sus efectos. En vista de los interesantes datos estadísticos que acerca del estado de la familia en Francia, Prusia, Inglaterra y Estados-Unidos recogió y nos ofrece el Sr. Montero en la página 30 y siguientes de su discurso, se ve obligado á confesar, *que en las naciones en que prevalece la influencia del catolicismo,*

(*) Página 34.—Para que pueda decirse esto con frente serena, es preciso admitir un octavo Sacramento, el del matrimonio civil frescamente instituido.

se sostiene la indisolubilidad del vinculo, y en las que prevalece la influencia protestante, sucede precisamente lo contrario (1) y la familia camina apresuradamente hacia su *envilecimiento y disolucion.* (2) Y de que proceden tan opuestos resultados? Indudablemente no proceden de otra cosa, sinó del distinto concepto que del matrimonio tienen formado los católicos y los protestantes. Los primeros dicen que el matrimonio es un Sacramento; los segundos que es un mero contrato y como mero contrato lo considera tambien la ley defendida por el Sr. Montero. Ahora bien; si una misma causa produce siempre ordinariamente los mismos efectos, la ley en cuestion tiene tambien que tender al envilecimiento y disolucion de la familia.

II. Otra de las cosas que mas poderosamente impulsan al hombre en el cumplimiento de sus deberes es el dictamen de su propia conciencia. Faltando este dictamen, por mas que la ley inste y reclame, los actos que se pongan no serán propiamente humanos, sino automáticos y el hombre siempre estará dispuesto y aun sentirá satisfaccion en eludir y burlar la ley. Hasta ahora hemos visto que los gobernantes que cayeron en el dislate

(1) Página 31.

(2) Página 33.

de establecer leyes contrarias á los sentimientos de sus pueblos, empezaron por vejar las conciencias de sus súbditos y acabaron por ver sus leyes hechas girones á los golpes del desprecio y de la burla.

En el matrimonio cristiano la conciencia y la ley, estas dos reglas imprescindibles de las acciones humanas, marchan de consuno y se apoyan mutuamente, para dirigir al hombre en el camino del bien. En el matrimonio civil, la conciencia abandona á la ley, y esta por sí sola queda letra muerta, á la que solo dará vida y eficacia la sancion penal con su fuerza y violencia.

Si se puede eludir esta sancion, la ley estará muy bien escrita en los códigos, pero nunca en las costumbres. El que se casa solo civilmente, prescinde por completo de su conciencia, y se queda únicamente enfrente de la ley. Y si para él no es crimen el concubinato en que incurre cuando solo se casa civilmente ¿por qué lo ha de ser el adulterio, el divorcio, la poligamia, &c.? A rigor de lógica, para que estos crímenes sean en este caso admisibles, no hay mas que una dificultad; eludir la sancion penal. ¡Y en esto es el hombre tan ingenioso! Mas no sucede esto en el matrimonio cristiano; aqui la sancion es siempre ineludible, porque el encargado de ejecutarla es la justicia de un Dios.

III. Alejado el matrimonio de la influencia de la Religion, extraído del santuario de la conciencia se confia al Estado su direccion y gobierno. Mas he aquí que en este mismo momento ya se prepara el arma que ha de herir de raiz al matrimonio y á la familia en nuestra desgraciada Pátria. "La condicion esencial del matrimonio civil, decia el Sr. Calderon Collantes en su notabilísimo discurso pronunciado el 27 de Abril del año último, es la de ser necesariamente disoluble." Y en otra parte añadia: "Desde el momento en que se hace el matrimonio un contrato puramente civil, la disolucion es una consecuencia." Mas el Sr. Montero no siente la fiera é ineludible amenaza de la lógica y con calma imperturbable, si, pero irritante afirma en la página 31 de su discurso que *su proyecto cierra la puerta al divorcio*. ¿Estaba abierta por ventura?

Mas franco el Sr. Gonzalez que el Sr. Montero confesaba en su discurso de 4 de Mayo del citado año, y defendiendo tambien el matrimonio civil *que podia venir un dia, por la mutabilidad de las cosas humanas, en que se decretase la disolubilidad del matrimonio, que se podia venir á este tiempo y que la ley civil es mutable*. Y si bien se considera, el Sr. Montero implicitamente hizo la misma confesion. A la página 8 de su discurso dice, que la

ley del matrimonio civil es una fórmula de transacción entre todos los elementos que componían la mayoría de la cámara constituyente. Prescindamos de que no faltó quien le advirtiese que la transacción se hizo tan solo entre dos fracciones de la mayoría y esto era á nuestro entender lo cierto; pero, ¿no puede llegar un día en que constando la mayoría de las Córtes de otros elementos, haya que adoptar la disolubilidad del matrimonio como fórmula de transacción entre esos mismos elementos? ¿No es esto sumamente probable y factible, especialmente tratándose de un país, como el nuestro, que con tanta facilidad se *desconstituye* y se constituye? (1).

En la Iglesia Católica se desconocen estas transacciones; con asuntos tan vitales como el matrimonio, nunca se negocia, ni se transige; y hé aquí por que, como reconoce el mismo Sr. Montero (2)

(1) No faltó algun piadoso escritor, que, con las mejores intenciones sin duda, pretendió justificar, dentro de la legalidad existente, la ley de matrimonio civil; diciendo que era el único remedio que legalmente el Gobierno tenía, para preservar á España de la disolución del matrimonio, que sería inevitable dada la proclamación de la libertad de cultos. Pero siendo la disolubilidad del vínculo matrimonial inseparable del matrimonio civil como hemos visto, la ineficacia de este remedio está palpable. Nos otros creemos que el Gobierno no dejaría de encontrar otros medios mas eficaces, mas legales, mas equitativos y aun mas en consonancia con el principio de la libertad de cultos, sí, en vez de seguir las rutinas liberalescas y dejarse de arrastrar ciegamente del prurito de inundarlo todo de leyes, los buscase sinceramente y con mas aplomo.

(2) Página 13.

mientras todas las demás comuniones religiosas admiten el divorcio (y en el mismo dislate cayeron todas las legislaciones civiles) la Iglesia Católica lo excluye rigurosamente. ¿Y ofrece la ley civil las mismas garantías para que pueda confiársele la custodia de la santidad é inviolabilidad del matrimonio?

IV. El Sr. Montero se promete conjurar todos estos peligros, por medio de la influencia católica, que segun él continuará sintiéndose en España, y con la libertad que se deja á los católicos para celebrar el matrimonio, segun su conciencia se lo dicta. Nada tiene esto de extraño, pues la influencia del catolicismo, así como se sintió bajo Constantino, así tambien se dejó sentir bajo Neron. Pero ¿á que establecer matrimonio contra matrimonio é influencia contra influencia? ¿A qué dar sancion legal y esto exclusivamente á un acto, que la nacion española á fuer de eminentemente católica, como la llama el Sr. Montero, no puede menos de tener por un puro concubinato? Si la corrupcion de costumbres ya antes del matrimonio civil crecía de un modo espantoso, y si sus cenagosas corrientes todo lo envuelven y sumergen y amenazan la disolucion de la sociedad ¿qué será si la ley destruye ó al menos embrolla las nociones de lo honesto sembrando la duda, sobre lo que debe ser

tenido por concubinato, ó por verdadero matrimonio?

¿Y qué resultado espera para el matrimonio el Sr. Montero, del antagonismo entre las doctrinas del catolicismo y las teorías que este rechaza? Humanamente hablando ¿no tienen estas todas las probabilidades del triunfo, toda vez que cuentan con toda la fuerza, prestigio y exclusiva proteccion del poder civil? En Francia hubo necesidad de establecer la sociedad de S. Francisco de Regis para contrarestar la funesta influencia de la institucion del matrimonio civil en las costumbres; pero á pesar del celo, de los trabajos, de la abnegacion de aquella santa y benéfica asociacion, ¿cuál es el estado de la familia en Francia? ¿Cuál es el estado de la nacion francesa? Era una momia lujosamente ataviada, y custodiada con esmero; un recio sople la alcanzó, la descompuso y deshizo.

No es que la Iglesia tema por su porvenir; porque la España prevarique la Iglesia no dejará de ser Católica; pero es que pareciéndoles á nuestros políticos que no corrimos bastante á prisa hacia la horrenda sima de la desmoralizacion, de la indiferencia y de la impiedad, quieren empujarnos con la institucion del matrimonio civil.

CAPITULO IV.

El matrimonio civil y la libertad.

SI la hipocresía es la moneda falsa de la Religión, el liberalismo es la moneda falsa de la libertad. ¿Quién habla mas de libertad que el liberalismo y sus representantes, y en donde la libertad sistemáticamente brilla tanto por su ausencia como en el liberalismo? La causa de este curioso fenómeno nos la explica perfectamente S. Pedro, en aquel pasage en que dice, que los que son esclavos de la corrupcion, esos son los que prometen la libertad. (*)

El Sr. Montero afirma y protesta, que la ley del matrimonio civil ofrece todas las condiciones liberales, que pudieran desearse y que no lastima en lo mas mínimo la libertad del ciudadano. Siempre protestas en boca del Sr. Montero, y nadie se las

(*) Libertatem illis promittentes, cum ipsi servi sint corruptionis. II. Pet. II, 19.

pide. Nosotros procuraremos demostrar que la ley del matrimonio civil lastima la libertad natural del individuo, la libertad de conciencia del ciudadano, y la libertad religiosa del católico.

I. Por lo que toca á la libertad natural, el hombre por derecho natural tiene facultad de elegirse una esposa. Esta facultad ó derecho individual, pertenece á la categoría de los que ahora se han dado en llamar, quizás por ironía, derechos ilegislables. Este derecho fué además consagrado por Dios cuando dirigiéndose á Noé y á sus hijos, les dijo: *Creced y multiplicaos, y llenad la tierra.* (*) De aquí que el hombre tiene derecho á no ser molestado en esta atribucion suya por nadie, absolutamente por nadie sin un poderoso motivo. ¿Y qué motivo habia en España para poner trabas á este derecho individual con la ley del matrimonio civil? Si el obispo de Ipres temia que se ofendiese la libertad natural del individuo con el decreto del Tridentino sobre los matrimonios clandestinos ¿qué diría al ver que á esta misma libertad se imponia el yugo de una ley de mas de cien artículos, sin contar los de los reglamentos para su ejecucion, y se la sometía á un expediente en muchos casos intrincado y dis-

(*) Gen. IX. 1.

pendioso? ¿Y qué causa hubo para esto? ¿La opinion pública? Nó; pues el Gobierno aun despues de promulgada la ley, se vé obligado á mendigar su aceptacion. ¿La necesidad de poner en arreglo los asuntos matrimoniales? Nó, que el Sr. Montero, como el mismo confiesa, no hizo mas que copiar la legislacion anterior. ¿La moral? Nó: que el matrimonio estaba bajo la égida de la Religion Católica, cuya moral és la mas severa por confesion del Señor Montero. ¿El estado de desorganizacion y mal reprimidas pasiones que se sigue despues de un largo período de terribles luchas religiosas? Nó; que el Sr. Montero sabe que España ha sido siempre y es eminentemente católica. ¿Qué causa hubo, pues, para lastimar la libertad del individuo? Una frivolidad, el pueril antojo de imitar neciamente en nuestra casa, lo que se hace en la agena. El liberalismo español se parece á la rana de la fábula.—¿Soy bastante liberal?—pregunta dirigiéndose á sus hijos. Y éstos responden—Aun no—segun la consigna recibida. El liberalismo se esfuerza por aparecer mas liberal y repite la pregunta, sin que nunca logre satisfacer á sus hijos. Mas asi como la mísera rana no se hacía cargo de que el buey, con quien queria compararse era buey, y ella era rana; asi tambien el liberalismo y en particular el español, perdió hasta el buen sentido y no sabe que Francia, p. ej., es Fran-

cia, y España es España. El que hasta ahora ha reventado en estas pruebas ha sido la patria.

Tenemos, por lo tanto, que la ley del matrimonio civil lastima la libertad natural del individuo, uno de los derechos individuales é ilegislables, no sabemos si garantidos ó *desgarantidos* por la novísima constitucion.

II. La libertad de conciencia no queda mas bien parada con la ley del matrimonio civil. Para que los católicos podamos persuadirnos de esto, bastan las declaraciones de nuestros Prelados, á quienes Dios dió el encargo de regir su Iglesia. Solo citaremos las siguientes palabras de nuestro Emmo. Prelado: "La pretension, de que tuviésemos por honesto el matrimonio civil, sería un ataque á nuestra conciencia." (*) Sin embargo el Sr. Montero dice é intenta demostrar otra cosa. Hé aquí sus palabras: "Añadíase para demostrar el carácter inconstitucional de este proyecto, que lastimaba la libertad de los ciudadanos españoles, aun en el supuesto de que profesasen diversidad de cultos, toda vez que no se les permitiría celebrar el matrimonio con arreglo al derecho de la comunión religiosa de que sean miembros... Pero á todo esto contestaba mi distinguido amigo el Sr. Madrazo, haciendo constar,

(*) Exposicion elevada á las Córtes en 6 de Enero de 1870.

que precisamente es esta disposición la que presta un carácter eminentemente justo, liberal y constitucional al proyecto de ley de matrimonio civil, puesto que suprime toda desigualdad, toda diferencia de derechos entre unos y otros ciudadanos, para someterlos á todos á una misma ley." (*) Escúchenos el Sr. Montero. En la pág. 37 de su discurso dice, que si el Estado reconoce efectos civiles en el matrimonio católico, y somete á los individuos de otras comuniones á la ley del matrimonio civil, viola la libertad de conciencia de estos últimos ciudadanos; y en la pág. 41 dice que sometiéndoles á todos ni viola la de los unos, ni la de los otros. Este raciocinio es sorprendente, maravilloso: pero para percibir su fuerza, es necesario valerse de lentes liberales. De modo que si hoy se arresta á un ciudadano honrado y éste protesta contra tal vejacion, el Gobierno puede justificar su arbitrariedad con estas ó semejantes palabras:—Ahora mismo se vá dar orden para arrestar á todos los españoles; no tiene V. porque reclamar, ya que todos van á quedar sujetos á una misma ley. De modo que un exceso se subsana con otro exceso mayor. *¡Evanuerunt in cogitationibus suis!*

Continúa el Sr. Montero haciéndose cargo de

(*) Página 41.

una objecion hecha por el Sr. Calderon Collantes y que es como sigue: "¿Qué igualdad es la que tiene por objeto la nivelacion de las creencias? Eso no es igualdad; eso es tiranía; eso es la violacion de la libertad de conciencia, que la Constitucion sanciona." "Y, en efecto, Sres. Diputados, contestaba el Sr. Montero, el proyecto sería tiránico, si produjese la nivelacion de las creencias, y debería desecharse, no ya como inconstitucional, sino, ante todo, como un padron de ignominia y como un ataque horrible á la conciencia humana. Pero ¿es cierto que establece la nivelacion de creencias? En manera alguna. Lo que el proyecto de ley hace es establecer la igualdad de derechos y de deberes, no en el órden religioso, que respeta, sino en el civil que es el suyo propio." (*)

Ya sabemos que el Sr. Montero no se va á meter á nivelar los cerebros de los demás, ni á regular teóricamente las creencias de cada comunion religiosa. Aquí se trata solamente de las relaciones, que deben mediar entre la ley civil y las creencias religiosas, segun el nuevo código fundamental de la Nacion; relaciones, que todas vienen reducirse al respeto que la ley debe á las creencias. Mas este respeto no debe ser absoluto, sino rela-

(1) Página 11.

tivo segun el mérito de las creencias. Es evidente, que las abominables creencias de un mormon no merecen las mismas consideraciones, que las de un protestante templado; ni se ha de dar el mismo respeto á las subversivas creencias de un cuakero, que á las mas inofensivas de un judío. De otro modo la ley guardaría el mismo respeto al crimen, que á la virtud. Ahora bien; el catolicismo sienta por máxima, que el contrato matrimonial es indisoluble y además Sacramento y que como tal está sustraído á la accion del Estado; en las otras comuniones religiosas es máxima corriente, que el matrimonio es un contrato disoluble como otro cualquiera, sin que salga de la esfera de accion del Estado. Sin embargo el Sr. Ministro hace el mismo aprecio de unas máximas, que de otras. En la balanza del Sr. Montero tanto pesan las abominables creencias de los cuakeros, como las del catolicismo con todos sus derechos, con todos sus servicios y con su severa moral. ¿Y qué es esto, sinó nivelar las creencias? ¿Y qué es esto, sinó medirlas á todas por una misma vara, sean abominables, sean subversivas, sean santas, sean justas ya se acomoden á la accion del Estado, ya la repelan? Resulta pues, que la ley de matrimonio civil es tiránica, es anticonstitucional, es un padroñ de ignominia, es un horrible ataque á la conciencia humana.

Pero dice el Sr. Montero que si se reconociesen efectos civiles en el matrimonio católico y se sujetase á los individuos de otras comuniones al matrimonio civil, se faltaría á la equidad. (1) Si no hubiera motivos, mas que suficientes para esta distincion, se faltaría á la equidad; mas como los hay, se falta á la equidad no atendiéndolos. Y en efecto, ¿no viene á confesar el Sr. Montero, que la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio, fué el ideal á que procuró atenerse en la formacion de su ley, y que la disolubilidad del matrimonio, que las otras comuniones religiosas enseñan, es una *plaga, un cáncer corrosivo, la disolucion de la familia?* (2) Y sin embargo el Sr. Montero por un empacho de equidad aun pregunta. "¿Con qué derecho negaríamos nosotros al matrimonio religioso celebrado con arreglo al derecho matrimonial de cualquier culto, el carácter civil que reconociésemos en el matrimonio católico?" (3) Con qué derecho? con el deber que en toda sociedad tiene el poder público de evitar toda plaga, todo cáncer corrosivo, la disolucion de la familia. De modo que si apareciese en España una secta, que enseñase, que el asesinato era lícito, para no faltar á la equidad, la medida

(1) Página 15.

(2) Página 34.

(3) Página 15.

que se tomase contra esta secta, habría que extenderla á todas las demás comuniones religiosas. ¡Qué pregrinas ideas de equidad!

Por último, el Sr. Montero reconcentrando sus fuerzas y haciendo un último esfuerzo presentó un dilema, que aunque á nosotros no nos hiera directamente, creemos que no debemos negarle nuestra contestacion, con tanta mas razon, cuanto que el Sr. Montero tuvo la bondad de darnos la clave para retorcerlo. Decia el Sr. Ministro, que civilmente no se podia declarar obligatorio el matrimonio católico, tanto que fuesen los españoles católicos, como que no lo fuesen; porque en el primer caso, ya los españoles se casarían canónicamente sin que el Estado interviniese; en el segundo se violaría su conciencia. (1)

Nosotros creemos por el contrario muy oportuno declarar obligatorio civilmente dicho matrimonio, tanto en el caso de que los españoles sean católicos, como en el de que no lo sean; porque en el primer caso la ley civil auxiliaría á la canónica para su mejor cumplimiento; en el segundo de ningun modo se violarian las conciencias de los súbditos españoles, porque como advierte el Sr. Montero (2)

(1) Página 22.

(2) Página 17.

el protestantismo enseña, que el matrimonio, como acto enteramente civil, está sometido á la accion del Estado, que de este modo no se extralimitaría, declarando obligatorio el matrimonio católico. Con esto ahorraría el Sr. Montero su ley, su discurso y otras muchas cosas.

III. No bastaba violar la libertad de conciencia; era preciso barrenar otro principio no menos sacrosanto para el liberalismo, la libertad de cultos. El Gobierno que profesa la libertad de cultos se obliga, y esto aunque él sea ateo, á proteger á los ciudadanos en el ejercicio de su propio culto y á remover los obstáculos ya legales, ya de otra cualquiera especie, que los embaracen en este mismo ejercicio. Pues bien; el Gobierno con la ley de matrimonio civil no solo no protegé á los ciudadanos en el ejercicio de uno de los actos mas importantes de la Religion, cual es la celebracion del matrimonio, sino que crea obstáculos moralmente insuperables y coarta la libertad de sus súbditos en el ejercicio de dicho acto. Lo único que hace el Gobierno es tolerar el matrimonio religioso; el matrimonio oficial, el matrimonio privilegiado en perjuicio del religioso, es el civil. Mas no es la tolerancia de cultos la que está sancionada en la Constitucion de 69, sino la libertad de cultos, y solo ésta es una de las mas enérgicas aspiraciones del liberalismo.

Sin embargo el Sr. Montero cree que la libertad religiosa de los católicos en nada ha sido ofendida. Hé aquí como discurre: "Yo creo que el proyecto de matrimonio civil adolecería de grandísimo defecto (lo digo con toda sinceridad); yo creo que la conciencia religiosa de los Sres. Diputados debería vacilar al emitir su voto, por grandes que fuesen las condiciones liberales del proyecto, cuando éste viniera á separarse radicalmente de la legislación de la Iglesia (1) produciendo así graves conflictos entre ésta y el Estado, entre la legislación temporal y la legislación espiritual. Precisamente porque no puede producir esos conflictos este proyecto y porque no es más que la forma civil de la legislación matrimonial de la Iglesia, no puede decirse, con fundamento al menos, que lastima en lo más mínimo la conciencia católica del país." (2)

Sin duda querría el Sr. Montero que de la conciencia católica del país saltase la sangre á borbotones.

Si algun espadachin se presentase al Sr. Ministro y le hiciese la siguiente proposición: "deme V. su dinero, que del mismo modo, que lo invierte V., se lo invertiré yo," creemos que el Sr. Ministro no

(1) ¿Y le parece poco radical al Sr. Montero la separación de un proyecto que es contrario á los dogmas de la Iglesia?

(2) Página 20.

aceptaría de muy buen grado. Pues así la Iglesia no puede ceder, sin faltar á su misión, la potestad que sobre los Sacramentos le confió Jesucristo. Y todo el que usurpe esta potestad, por mas que la emplee sin apartarse un ápice de los reglamentos establecidos por la Iglesia, no por eso dejará de ser un sacrílego usurpador.

Además si el Sr. Montero parodió la legislación canónica sobre el matrimonio, no fué precisamente por deferencia á la Iglesia, sino porque estaba convencido de que nada mejor podia hacerse en este punto. Bien sabemos que el Sr. Montero no querría dar márgen á que se dijese que tal era su ódio á la Iglesia, que ni aun lo bueno queria tomar de ella.

Lo peor es que de todos modos, aquellos terribles conflictos, que deberían hacer vacilar la conciencia de los Sres. Diputados, subsisten del mismo modo; pues, por mas que la ley no se separe de la legislación canónica, los matrimonios civiles son nulos á los ojos de la Iglesia y nulos son ante la ley civil los matrimonios religiosos. ¿Y qué mayores conflictos que estos podria esperar el Señor Montero?

No obstante á tanto llega la susceptibilidad del Sr. Montero y la ternura con que mira á su ley de matrimonio civil, que se resiente de que se la combata, y no pudiendo contener ya su indignacion,

exclama con calor: "Pues que ¿se opone el proyecto que nos ocupa al matrimonio sacramental? ¿Crea el proyecto algun obstáculo por ventura á la celebracion del matrimonio religioso ó la hace mas difícil de lo que es hoy? ¿Establece el proyecto alguna traba nueva para que los ciudadanos que sean católicos puedan celebrar este Sacramento con arreglo á las disposiciones de la Iglesia? Pues si no se pone trabas á la amplísima libertad de los fieles, no puede combatirse bajo este punto de vista; y ni hoy, ni al dia siguiente de promulgado como ley este proyecto, se verán lastimados los intereses y las conveniencias de la Iglesia Católica, ni de sus hijos." (*)

El primer fiel, cuya conciencia lastima al menos materialmente la ley del matrimonio civil, es el Sr. Montero; él, sin embargo, parece no verlo; no es extraño por tanto que no vea lastimados con su ley los intereses y conveniencias de la Iglesia Católica y de sus hijos. ¿Ó no bastaba al Sr. Montero invadir el terreno de exclusiva competencia de la Iglesia con desprecio de los anatemas fulminados por los cánones? ¿No le bastaba anular legalmente la potestad de la Iglesia y violar una cosa sagrada, cual es el contrato matrimonial entre los

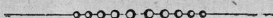
(*) Página 23.

cristianos, tendiendo á destruir el Sacramento del matrimonio? ¿Nó le bastaba obligar á los católicos á reconocer como verdadero y legítimo contrato matrimonial lo que su conciencia les dice no ser sino un puro concubinato? ¿No le bastaba forzarles á asistir á un acto reprobado por la Iglesia y de cuya culpabilidad solo pueden excusarles los graves perjuicios, que de su omision podrian resultarles? ¿Nó le bastaba sujetarlos sin motivo á una ley complicada y que en muchos casos puede dar lugar á enojosísimas cuestiones y en otros convertirse en un terrible torturador de las conciencias? O pretendería aun el Sr. Montero impedir violentamente que los católicos celebrasen el matrimonio, segun Dios se lo manda? ¿O por ventura ofende al Sr. Montero, que los católicos nos quejemos y protestemos contra quien nos maltrata?

Sí; el Sr. Montero quiere que la Iglesia y los católicos nos resignemos y conformemos, ya que pudo hacérsenos aun mas daño del que se nos hizo.



CONCLUSION.



AL finalizar el Sr. Montero su discurso, no tubeó en expresar la seguridad que tenía, de que, en vista de lo por él expuesto, los Sres. Diputados como hombres liberales, religiosos y amantes de la moralidad, habrían de aprobar su proyecto de ley. No nos extraña que el Sr. Montero contase con los sufragios de los Sres. Diputados; lo que nos extraña es que apelase á la ternura de los Sres. Constituyentes por la libertad, la religion y la moral, para moverlos á dar sus votos á una ley tiránica, antireligiosa é inmoral. Poca perspicacia necesitaban los representantes de la nacion para ver, aun por lo mismo que expuso el Sr. Montero, que la ley no merecia otra calificacion, que la de tiránica, inmoral y antireligiosa. Y en efecto reconoce el Sr. Montero que la nacion española es eminentemente católica; y así implicitamente confiesa que sin violar la conciencia de los españoles, no

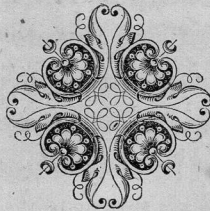
puede obligárseles á admitir un acto reprobado por el Jefe del Catolicismo, cual es el matrimonio civil. Sienta el Sr. Montero que es tiránica toda ley que tienda á nivelar las creencias religiosas; y el nivel que la ley de matrimonio civil aplica á las creencias de cualesquiera comuniones religiosas es el mismo. En su discurso el Sr. Montero se muestra solícito y aun anhelante por dejar á salvo la libertad del último metodista que quiera venir á establecerse á España; y con su ley oprime la conciencia de diez y seis millones de católicos. Esto por lo que toca á la libertad.

Respecto á la moral, lamenta el Sr. Montero las espantosas proporciones con que se extiende en algunos países la horrible plaga del divorcio, que el reconoce como fruto espontáneo de las teorías heterodoxas sobre el matrimonio; y el Señor Montero con su ley trata de inyectar en las venas de la Católica España el mismo virus que en otras partes produjo tan desastrosos resultados.

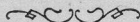
Por último, para demostrar el Sr. Montero la ortodoxia de su ley cita el Concilio Tridentino; pero la cita del Concilio se revuelve contra el Sr. Ministro: invoca los nombres de personages insignes por su conciencia y santidad; pero despues de escamotear los verdaderos dichos de estos personages pone en sus lábios otros agenisimos de sus inten-

ciones; recurre á una bula de Benedicto XIV; pero esta bula, tal cual ha sido corregida, aumentada y comentada por el Sr. Ministro, no se halla en el bulario de aquel gran Papa. Nada de esto necesitaba el Sr. Montero, si su ley fuese verdaderamente ortodoxa.

En vista de esto confiamos, que el lector que nos haya seguido hasta este punto, si en un principio pudo juzgarnos exagerados y sañudos cuando calificábamos el discurso del Sr. Montero como un "abigarrado mosaico nutrido de sofismas, inexactitudes, ambigüedades y vanas declamaciones, cuyo fondo es la mas refinada hipocresía," ahora nos tratará mas benignamente.



INDICE.



	<u>Pág.</u>
Introduccion.	6
CAPÍTULO PRELIMINAR.—§. I.—Profesion de fé católica del Sr. Montero.	7
§. II.—Cual es la materia sobre que recae la ley del matrimonio civil.	10
§. III.—Orígenes históricos del matrimonio civil.	14
CAP. II. Si el matrimonio civil está en armonía con la doctrina de la Iglesia Católica.—§. I.—Cuales son los dogmas que principalmente ataca la ley del matrimonio civil.	20
§. II.—Si en el matrimonio cristiano puede tener lugar el contrato separadamente del Sacramento.	26
§. III.—El Concilio Tridentino y el matrimonio civil.	32
§. IV.—Si entre los PP. del Concilio Tridentino tuvo partidarios el matrimonio civil.	36
§. V.—Si de la conducta que la Iglesia observa en los países en donde está establecido el matrimonio civil puede sacarse alguna prueba en favor de la ortodoxia de esta institucion.	49
CAP. III.—El matrimonio civil y la moral.	57
CAP. IV.—El matrimonio civil y la libertad.	67
Conclusion.	81

FÈ DE ERRATAS.

<u>Pág.</u>	<u>Lín.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Debe decir.</u>
7	10	del	de
10	21	co consagrados	consagrado
12	7	es del	es el del
25	10	fué	fuese
Id.	21	vencerse	concederse
33	5	declaro	declarara
41	14	es	era
Id.	20	nuevo	mero
43	2	repentino	repetimos

O. S. C. S. R. E.